



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VENTA DE LA COSA COMÚN –MENOR CUANTÍA-

RADICACIÓN:151314089001-2021-00069-00

DEMANDANTE: CECILIA IMELDA VILLAMIL Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA ESTELA VILLAMIL DE LANCHEROS Y OTROS

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA EFECTUAR LIQUIDACIÓN DE GASTOS

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede corresponde proveer sobre la solicitud de entrega de dineros que formalizó el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 1005, archivo PDF 156, de la carpeta “Continuación carpeta principal”.

LA SOLICITUD

Indicó el Apoderado judicial que, no obstante, la solicitud de entrega de dineros de los otros dos predios se había denegado mediante auto del 29 de junio de 2023, es preciso reiterarla a fin de que se estudien los fundamentos que allí expone y que se sintetizan así: 1) Si bien es cierto, para que se pueda hacer la distribución del producto del remate debe haberse dado tanto la entrega material del predio al rematante, como el registro de la subasta en el correspondiente folio inmobiliario (art. 411 C.G.P.), también lo es, que conforme a la norma sustancial (art. 2.334 C.C.) a los comuneros les asiste el derecho a la venta de las cosas común, así sea forzada, y a la distribución de su producto; norma de carácter prevalente sobre la anterior por disposición constitucional (art. 229 C.P.). 2) Un error de registro no puede continuar perjudicando los derechos de las partes, condueños de esos otros dos predios, por lo que el juzgado debe encontrar una solución para la entrega del producto a quienes legítimamente les corresponde, toda vez que en el Banco no están generando ningún tipo de interés. 3) Considera que lo pertinente es entregar el producto de los remates que ya superaron todas las etapas propias del proceso de venta de la cosa común y deferir la sentencia para cuando se registre el remate pendiente de inscripción en Instrumentos Públicos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado replantear la postura sobre la entrega de dineros y ordenar el fraccionamiento de depósitos judiciales a que haya lugar, precisando que él cuenta con facultad expresa para recibir y cobrar lo que a sus poderdantes corresponda.

CONSIDERACIONES

Insiste el Abogado de la parte demandante en que se realice la distribución de los dineros de los predios EL COFRE y TERRENO/EL VALLE, toda vez que el remate se encuentra debidamente registrado, luego se encuentran cumplidas todas las etapas correspondientes para que se proceda en ese sentido, por lo que se debe dar prevalencia a la norma sustancial, art. 2.334 del C.C., sobre la procesal del C.G.P. art. 411, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 Constitucional.

Acorde con lo expuesto en los artículos 280 a 282 del C.G.P., se tiene que la sentencia debe resolver de fondo el asunto traído a la jurisdicción en su totalidad, tal como se advirtió en proveído del 29 de junio anterior, sin embargo, no se puede perder de vista que en procesos de esta naturaleza la sentencia está reservada para la distribución del producto del remate entre los comuneros y la supedita a que se haya registrado el remate y entregado la cosa al rematante.

En el asunto que se estudia la venta de la cosa común versó sobre tres inmuebles a saber: El Hato, El Cofre y Terreno/El Valle. En las diligencias obran actas de entrega de los tres predios por parte de la secuestre a cada uno de los rematantes¹, sin embargo, solo se encuentra acreditado el registro de la subasta de los dos últimos², lo que ha impedido proferir sentencia de distribución del producto de los remates. Al respecto, si bien es cierto, mediante auto del 29 de junio anterior, se negó la solicitud de sentencia parcial en tal sentido, hoy la misma se encuentra pertinente, con el propósito de evitar perjuicio a las partes del proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que para el 29 de junio se estaba a la espera de las resultas de la solicitud de Registro del remate del predio El Hato, para así poder proferir la sentencia de distribución total de las tres subastas, pero como la misma fue devuelta por segunda vez, y lo cierto es que ha pasado un tiempo bastante considerable

¹ A folios 784, 836 y 864 obran las actas de entrega suscritas por la secuestre y cada uno de los rematantes.

² A folio 876 y 877 se verifica la cancelación de inscripción de demanda y registro del remate del predio Terreno/Valle, anotaciones 15 y 16 del folio inmobiliario 072-38886. Y a folios 8865 a 886 se corrobora lo propio con relación al predio El cofre, anotaciones 15 y 16 del folio 072-38884

desde que se acreditó el registro del remate de los predios El cofre y Terreno/El Valle³, se observa necesario proferir sentencia parcial ordenando la distribución del producto de estas dos subastas, y deferir la distribución del dinero del remate del predio El Hato, hasta tanto se hayan cumplido a cabalidad las exigencias legales para tal fin.

Frente a lo anterior es preciso señalar que, aunque las disposiciones normativas que regulan la venta ad-valorem no contemplan la sentencia parcial de distribución de dineros, tampoco existe una norma que la prohíba, y sabido es que el juez debe decidir los asuntos, aunque no exista norma aplicable al caso puntual, para lo cual habrá de acudir a los principios, y en este caso oportuno es invocar el acceso efectivo a la justicia, que como ya se señaló, tiene raigambre constitucional y se encuentra en el art. 2 del C.G.P. en los siguientes términos:

“ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Así las cosas, se proferirá sentencia parcial en garantía de los derechos de las partes, pero, previo a ello, habrá de darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 413 de la codificación procedimental y para tal fin se dispondrá que por Secretaría se efectúe la liquidación de los gastos de la venta en pública subasta, siguiendo los derroteros del precitado artículo, en armonía con lo señalado en el art. 366 anterior, individualizando los gastos que haya asumido la parte demandante y aquellos en que haya incurrido la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud del Apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de proferir sentencia parcial de distribución del producto del remate de los predios El Cofre y

³ A través de memorial recibido el 11/04/2023, se allegaron los folios inmobiliarios que dan cuenta de la inscripción

Terreno/El Valle, por las razones expuestas en precedencia, con la advertencia de que previo a ello deberá darse cumplimiento al art. 413 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuase la liquidación de los gastos de la venta en pública subasta, siguiendo los derroteros del artículo 413 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el art. 366 anterior, individualizando los gastos que haya asumido la parte demandante y aquellos en que haya incurrido la parte demandada, para proceder a efectuar el control de legalidad a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.33 de fecha 25 de septiembre de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c04451b25e5f7bbaba7d20463914ddb9a30b8280e3aa58cf9643a60061ac7**

Documento generado en 22/09/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>